El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: MÍNIMO VITAL / DIGNIDAD HUMANA / VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO / REPARACIÓN ADMINISTRATIVA / CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN / REQUISITOS PARA APLICARLOS.**

Corresponde a esta Sala, de conformidad con los argumentos expuestos en la impugnación, establecer si la UARIV lesionó los derechos invocados, al negarse a aplicar criterios de priorización adicionales para el desembolso de la reparación administrativa reconocida al núcleo familiar de la accionante y diferir la entrega de las ayudas humanitarias. (…)

Sobre las cuestiones que son objeto de los problemas jurídicos identificados, la Corte Constitucional ha dicho:

“No obstante, este Tribunal ha expuesto que las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado pueden ocasionar que, en ciertos casos, la demora en el pago de la indemnización administrativa conlleve la afectación de derechos fundamentales, como la dignidad humana y el mínimo vital, cuya protección pueda darse a través de la acción de amparo. Para determinar lo anterior, el juez constitucional deberá tener en cuenta las condiciones específicas del accionante, dilucidar su estado de vulnerabilidad y determinar si efectivamente el pago reclamado impacta en la realización de los citados derechos”. (…)

… tal como lo dedujo la funcionaria de primera sede, la UARIV desconoció la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con que en estos casos no solo se deben aplicar los criterios de priorización determinados en el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019, que se refieren a la edad avanzada, la condición de discapacidad y el padecimiento de enfermedades graves, pues además es necesario verificar la existencia de la afectación de los derechos a la dignidad y al mínimo vital, por causa de la demora en el pago de la indemnización administrativa, circunstancia que en este caso se encuentra acreditada por la misma entidad que en el trámite de reconocimiento de ayudas humanitarias, como ya se dijo, determinó que el núcleo familiar de la actora cuenta con sujetos de especial protección, menores de cinco años, y tiene carencia extrema en los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, octubre dos (2) de dos mil veinte (2020)

 Acta No. 340 del 2 de octubre de 2020

 Expediente No. 66001-31-21-001-2020-00124-01

Procede la Sala a resolver la impugnación que formuló la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el 20 de agosto último, en la acción de tutela que instauró la señora Elena Patricia Suarez Calvo contra la recurrente, a la que fueron vinculados el Director General, el representante judicial, los Directores de Reparación y de Gestión Social y Humanitaria y la Subdirectora de Reparación Individual de esa misma entidad, el Procurador 21 Judicial II de Infancia, Adolescencia y Familia, el señor Úber Herney García Bedoya y los menores Richard Suarez Calvo, Valeria, Matías, Valentina y Ximena García Suarez.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató la accionante los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 Se encuentra incluida en el registro único de víctimas desde el año 2008, con motivo del desplazamiento forzado.

1.2 Aunque por esa condición ha recibido algunas ayudas humanitarias, estas han sido esporádicas y en ocasiones “transcurren años sin que reciba alguna”.

1.3 Hace aproximadamente tres meses envió solicitud a la demandada para obtener información “referente a varios puntos teniendo en cuenta información consignada por la nombrada unidad en resolución N° 04102019-157021del 14 de diciembre de 2019 y donde se decide sobre la indemnización a la cual tengo derecho y donde en mi petición se apela la decisión de reconocimiento de la adjudicación de una indemnización por 17 SMLMV teniendo como presente que como lo manifestación en la misma resolución las personas que aun cuando no hayamos solicitado indemnización pero estamos incluidos en el RUPD antes del 22 de abril del año 2010, como es mi caso, tenemos derecho a una indemnización por 27 SMLMV lo cual en la luz de lo reglamentado por la ley es objetivo y claro en sus artículos correspondientes.”

1.4 Frente a la aplicación de programas metodológicos de priorización que, según explica la accionada son necesarios para el acceso a la indemnización, dijo que tiene seis hijos menores de edad, quienes dependen de ella, pues su progenitor se encuentra detenido hace más de dos años. Además no cuentan con fuente fija de ingresos.

1.5 A la fecha no he recibido respuesta a la solicitud ni a la apelación que formuló respecto del monto de la reparación a aplicarse.

1.6 Por oficio 600120192517705 de 2019 le notificaron el desembolso de tres giros por concepto de ayuda humanitaria, mas solo le pagaron uno y a ello se procedió en el mes de octubre del año pasado.

2. Considera lesionados los derechos al debido proceso, a la igualdad y de petición. Para protegerlos solicita se ordene a la UARIV: a) reconocerle reparación por valor de 27 salarios mínimos legales vigentes, b) realizar estudio de priorización sobre su núcleo familiar; c) indicar por qué razón no se han realizado los dos giros restantes de la ayuda humanitaria y d) “notificarme a tiempo y con los medios más eficaces sobre cualquier notificación o información a lo cual tenga derecho”[[1]](#footnote-1).

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Por auto del pasado 6 de agosto se admitió la acción y se ordenó vincular al Director General, al representante judicial, a los Directores de Reparación y de Gestión Social y Humanitaria y a la Subdirectora de Reparación Individual de la UARIV. Con posterioridad se dispuso convocar al Procurador 21 Judicial II de Infancia, Adolescencia y Familia, al señor Úber Herney García Bedoya y a los menores Richard Suarez Calvo, Valeria, Matías, Valentina y Ximena García Suarez.

2. Se pronunció el Jefe de la Oficina Jurídica de la UARIV para manifestar: a) en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, esa Unidad reguló el trámite de reconocimiento de las reparaciones administrativas. Con ocasión a ello, determinó las rutas que seguirán todas las solicitudes de indemnización así: la priorizada para aquellas personas que acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad y la general para las que no demuestren ese estado. En este caso se “dispuso aplicar el Método Técnico de Priorización, para determinar el orden del desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, teniendo en cuenta que no acredito (sic) alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega de la indemnización administrativa.” Así mismo, luego de determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados, se concluyó que no era procedente materializar la entrega de la reparación en esta vigencia fiscal y por tanto la actora debía estar atenta al método técnico de priorización del año 2021. De ello fue informada la citada señora, de manera que el derecho de petición se encuentra satisfecho. Además, el momento para el pago de esa reparación debe responder a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad del sistema; b) frente a las ayudas humanitarias señaló que según el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar de la accionante, se determinó la asignación de tres giros por valor de $975.000, por el periodo de un año y se entregarán de acuerdo con la disponibilidad presupuestal. La actora cobró los dos primeros desembolsos, en su orden el 23 de octubre de 2019 y el 26 de marzo de este año, y frente al tercero esa Unidad se encuentra realizado las gestiones internas para su materialización; c) la atención y reparación a las víctimas depende del concurso de varias entidades, d) según las normas que regulan la materia esa Unidad cuenta con el plazo de un mes, para resolver recursos formulados contra las decisiones adoptadas en el marco del proceso de medición de carencias y e) en este asunto no se han lesionado las garantías fundamentales[[2]](#footnote-2).

3. Mediante sentencia del 20 de agosto último, la juez de conocimiento concedió el amparo invocado y ordenó a los Directores de Reparación y de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV: a) realizar nueva evaluación al núcleo familiar de la accionante, a fin determinar la priorización en el pago de la indemnización administrativa, para lo cual se deberá tener en cuenta, además de las circunstancias previstas en la Resolución 1049 de 2019, una valoración integral de las carencias del grupo familiar, tomando como referencia aquellas situaciones que fueron constatadas por la entidad para efectos de otorgarle la ayuda humanitaria y la prevalencia de los derechos de los niños. Luego de lo cual informará en qué fecha se realizará el pago correspondiente y b) materializar el tercer giro de ayuda humanitaria reconocido mediante resolución No. 600120192517705 de 2019. Negó las demás pretensiones de la demanda y desvinculó funcionarios convocados.

Para así decidir, a) sobre la procedencia del amparo señaló que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, a las personas víctimas del conflicto armado interno, se les debe flexibilizar la aplicación de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. En relación con este último señaló que al estar pendiente el pago de la indemnización administrativa y de las ayudas humanitarias, la amenaza aún subsiste; b) frente al alegato de la parte actora relativo a la falta de resolución de los recursos que formuló para obtener el incremento del monto de la reparación administrativa, dijo que con la demanda no se aportó copia de ese medio de impugnación ni de su remisión a la entidad competente. Por su parte, la demandada tampoco reconoce la existencia de esa gestión; c) para efectos de la materialización del pago de la indemnización, está demostrado que la accionante no fue beneficiada “en la priorización del presupuesto asignado a la presente vigencia fiscal debiendo esperar a nueva evaluación el próximo año, sin que se tenga certeza de emisión de orden de pago en su favor para ese periodo ni la fecha siquiera aproximada en la que recibirá el pago”. Sin embargo, esa decisión desconoce el precedente constitucional según el cual es necesario establecer los plazos aproximados y el orden en que desembolsarán los recursos, así como las situaciones particulares del caso, pues aunque el grupo familiar de la actora no está incurso en las circunstancias determinadas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, es preciso tener en cuenta que dicho núcleo lo conforman cinco menores de edad, uno de los cuales se presume no alcanza a cumplir los dos años, y presenta “carencia extrema en el componente de alimentación básica, al mismo tiempo su hogar presenta carencia extrema en el componente de alojamiento, lo cual afecta la subsistencia mínima”. Además, según se dijo, la accionante no cuenta con recursos para garantizar las necesidades básicas de su hogar y d) por esas circunstancias también es pertinente imponer a la demandada orden para que cancele el tercero de los giros de la ayuda humanitaria, el que a pesar de haber sido reconocido no se ha desembolsado, máxime que han “transcurrido más de los cuatro meses de vigencia que tiene cada uno de los giros”[[3]](#footnote-3).

4. Inconforme con el fallo, el Jefe de la Oficina Jurídica de la UARIV lo impugnó. Adujo: a) las órdenes impuestas en la sentencia recurrida pretermiten el agotamiento de la vía gubernativa que se debe surtir en estos asuntos y desconoce los derechos de las demás víctimas que también aguardan la resolución de sus casos; b) en relación con el pago de la ayuda humanitaria, dijo que al tercer giro, el único que falta por desembolsar, se le asignó el turno2019-D3EXEX-2533680, el que según los términos establecidos en la normativa que reglamenta el proceso de medición de carencias, será otorgado en un término de sesenta días contados a partir del 21 de agosto de este año y c) frente a la solicitud de indemnizaciónadministrativa, indicó que de acuerdo con el Método Técnico de Priorización, no es procedente su pago en esta vigencia fiscal y por lo mismo, el presupuesto de esa entidad con destinación a reparaciones ya se encuentra comprometido con víctimas “que han venido acreditado los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes de la implementación del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019”[[4]](#footnote-4).

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. Corresponde a esta Sala, de conformidad con los argumentos expuestos en la impugnación, establecer si la UARIV lesionó los derechos invocados, al negarse a aplicar criterios de priorización adicionales para el desembolso de la reparación administrativa reconocida al núcleo familiar de la accionante y diferir la entrega de las ayudas humanitarias.

3. De manera previa es preciso señalar que la señora Elena Patricia Suarez Calvo se encuentra legitimada en la causa por activa al ser la titular de los derechos que se dicen lesionados dentro de los trámites administrativos de reconocimiento y pago de reparación y ayudas humanitarias de víctimas. También lo está, por pasiva, la UARIV, por intermedio de sus Directores de Reparación y de Gestión Social y Humanitaria, pues es la entidad competente para decidir sobre tales asuntos.

4. Sobre las cuestiones que son objeto de los problemas jurídicos identificados, la Corte Constitucional ha dicho:

*“No obstante, este Tribunal ha expuesto que las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado pueden ocasionar que, en ciertos casos, la demora en el pago de la indemnización administrativa conlleve la afectación de derechos fundamentales, como la dignidad humana y el mínimo vital, cuya protección pueda darse a través de la acción de amparo. Para determinar lo anterior, el juez constitucional deberá tener en cuenta las condiciones específicas del accionante, dilucidar su estado de vulnerabilidad y determinar si efectivamente el pago reclamado impacta en la realización de los citados derechos.*

*…*

*En síntesis, es claro que pese a la naturaleza predominante económica que tiene la indemnización administrativa, pueden existir condiciones particulares que permitan demostrar su conexidad con los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital, cuando su falta de reconocimiento o de pago impacta en las condiciones de subsistencia de una persona, la cual, probablemente, se hallará sin trabajo, con escasos recursos y/o en una condición específica que le impida acceder a una fuente de ingresos, siendo el propio estudio de priorización que realiza la UARIV, uno de los elementos que pueden ser tenidos en cuenta para arribar a dicha conclusión.”[[5]](#footnote-5)*

En relación con los turnos y orden de entrega de la ayuda humanitaria, esa misma corporación ha expresado:

*“… Una expresión del derecho a la igualdad en la asignación de la ayuda humanitaria es que para su entrega se prevean turnos que permitan optimizar su asignación. En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha señalado que los turnos son un mecanismo operativo que permite garantizar la eficiencia, eficacia, racionalización y especialmente, la igualdad al momento de hacer la entrega de la ayuda humanitaria. Sin embargo, la fijación de turnos en un lapso desproporcionado desnaturaliza la ayuda que debe ser inmediata, oportuna y efectiva, por lo que es necesario determinar el momento concreto y real en el que se hará la entrega de la ayuda, el cual en todo caso debe ser un término razonable[[6]](#footnote-6).*

*Asimismo, esta Corporación también ha sostenido que la asignación de turnos debe consultar el nivel de vulnerabilidad de los beneficiarios, pues es imprescindible brindar protección reforzada a quien además de desplazado pertenece a uno de los grupos de especial protección constitucional como son las madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, adultos mayores, entre otros[[7]](#footnote-7).”[[8]](#footnote-8)*

5. Las pruebas allegadas al expediente, que se encuentran en el cuaderno No. 1, demuestran los siguientes hechos:

5.1 Mediante Resolución No. 0600120192517705 del 3 de diciembre de 2019, el Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV decidió reconocer y ordenar el pago de atención humanitaria de emergencia a la señora Elena Patricia Suarez Calvo con sustento en que la situación actual de su hogar fue analizada mediante el procedimiento de identificación de carencias y se concluyó que el núcleo familiar está compuesto por niños menores de cinco años, es decir sujetos de especial protección constitucional, y que presenta carencia extrema en los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal frente a la subsistencia mínima[[9]](#footnote-9).

5.2 Por Resolución Nº. 04102019-157021 del 14 de diciembre de 2019 el Director de Reparaciones de la UARIV otorgó el derecho a la medida de indemnización administrativa al grupo familiar de la actora y ordenó aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de esa reparación[[10]](#footnote-10).

5.3 En comunicación del 13 de julio de este año, el citado Director de Reparaciones le informó a la accionante que según el método técnico de priorización, su familia no acreditó ninguna de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega de la medida indemnizatoria, contemplados en el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019, y por tanto, no es procedente su materialización en la presente vigencia fiscal; sobre aquellas circunstancias especiales explicó que "existen personas que presentan un grado mayor de vulnerabilidad, como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas”[[11]](#footnote-11).

5.4 Por oficio del 24 de agosto de 2020, suscrito por aquellos Directores, se le indicó a la demandante que según el proceso de evaluación de carencias a su núcleo familiar, se concedieron tres giros por concepto de ayuda humanitaria, al tercero de ellos se le asignó el turno 2019-D3EXEX-2533680y será desembolsado dentro de los sesenta días siguientes, contados a partir del 21 de agosto de este año[[12]](#footnote-12).

5.5 El anterior comunicado fue remitido al correo electrónico de la accionante en aquella misma fecha[[13]](#footnote-13).

6. Surge de lo anterior que, tal como lo dedujo la funcionaria de primera sede, la UARIV desconoció la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con que en estos casos no solo se deben aplicar los criterios de priorización determinados en el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019, que se refieren a la edad avanzada, la condición de discapacidad y el padecimiento de enfermedades graves, pues además es necesario verificar la existencia de la afectación de los derechos a la dignidad y al mínimo vital, por causa de la demora en el pago de la indemnización administrativa, circunstancia que en este caso se encuentra acreditada por la misma entidad que en el trámite de reconocimiento de ayudas humanitarias, como ya se dijo, determinó que el núcleo familiar de la actora cuenta con sujetos de especial protección, menores de cinco años, y tiene carencia extrema en los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal*.*

Por tanto, como el hogar de la citada señora reúne situaciones especiales que lo hacen merecedor de un procedimiento particular de priorización, a lo cual no procedió la demandada, la orden adoptada en primera instancia dirigida a que se realizara un nuevo proceso de determinación de carencias, teniendo en cuenta esas condiciones especiales, es acertada y por ello se confirmará, aunque es preciso adecuar la respectiva orden para dirigírsela al funcionario competente de cumplirla.

7. En relación con el otro mandato impuesto en el fallo objeto de apelación, relativo al desembolso del tercer giro reconocido por ayuda humanitaria, considera la Sala que al haberse informado a la actora que producto de la revisión de su caso se asignó un turno para el pago de ese beneficio, el cual se materializaría dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del 21 de agosto de este año, se cumplieron los presupuestos señalados en la última jurisprudencia transcrita y que le imponen a la UARIV el deber de informar una fecha razonable en que se procederá a hacer entrega efectiva de la mencionada ayuda.

En otras palabras, aunque el juzgado de primera sede encontró la lesión de los derechos de la actora en la falta de pago de ese último giro, para este Tribunal la verdadera vulneración se desprende de la falta de determinación de una fecha en que se realizaría ese desembolso.

Empero como a eso último ya procedió la demandada, cesó la actuación que tenía en vilo los derechos de la accionante.

De esta manera las cosas, se justifica dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, según el cual: *“Cesación de la actuación impugnada. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes...".*

Sobre el tema ha dicho la Corte Constitucional:

*“2.2. Por su naturaleza, la tutela está llamada a operar en aquellos eventos en los que la situación fáctica exige la pronta adopción de medidas de protección, razón por la cual su eficacia radica en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la amenaza o violación alegada, de impartir una orden dirigida a garantizar la defensa actual e inminente del derecho afectado.*

*2.3. Por eso, cuando la causa de la violación o amenaza de los derechos fundamentales cesa o desaparece, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera proferir el juez en defensa de tales derechos no tendría ningún efecto, resultando innecesario un pronunciamiento de fondo. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, cuando tal situación tiene lugar se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.*

*2.4 En reiterada jurisprudencia, la Corte ha expuesto que se constituye una carencia actual de objeto por hecho superado, cuando se produce un cambio sustancial en la situación fáctica que originó la acción de tutela; tendiente a detener la posible vulneración o amenaza, y por consiguiente, a satisfacer la pretensión invocada. En ese escenario, pierde sentido cualquier pronunciamiento encaminado a la protección de derechos fundamentales por parte del juez constitucional.*

 *2.5 Al respecto, en Sentencia SU-225 de 2013, esta Corporación expuso que: “La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”*

*2.6. En consecuencia, cuando las circunstancias que motivan la acción de tutela desparecen, no hay lugar a emitir pronunciamiento de fondo, pues, en esos casos, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.”[[14]](#footnote-14)*

6. En conclusión, se confirmará el fallo que se revisa, aunque se modificará el ordinal segundo pues la competencia para realizar el nuevo estudio de priorización, a efecto de decidir sobre la fecha de pago de la indemnización, radica únicamente el Director de Reparaciones de la UARIV, de conformidad con la actuación que desplegó en ese trámite administrativo. Además se declarará la carencia actual de objeto por encontrarse superado el hecho que originó la lesión causada por la falta de información sobre la fecha cierta en que sería pagado el tercer giro de la ayuda humanitaria.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el 20 de agosto pasado, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Elena Patricia Suarez Calvo contra la UARIV, **MODIFICÁNDOLA** en su ordinal segundo para dirigir la orden allí contenida únicamente al Director de Reparaciones de la demandada y se declara la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la ayuda humanitaria de emergencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 2 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 7 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 19 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 24 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T 386 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez [↑](#footnote-ref-5)
6. T-112 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En esta sentencia se resolvieron varios casos relacionados con el derecho fundamental de petición y de ayuda humanitaria.  [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver sentencias T-182 de 2012 y T-218 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa. En igual sentido, el Decreto 2569 de 2014 *(Mediante el cual se reglamentan los artículos 182 de la Ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 81 y 83 del Decreto número 4800 de 2011, se deroga el inciso 2° del artículo 112 del Decreto número 4800 de 2011”)*en su artículo 7º dispone los criterios para la entrega de la atención humanitaria señalando: “Atendiendo lo dispuesto en el artículo 107 del Decreto número 4800 de 2011, la entrega de los componentes de la atención humanitaria a las víctimas del desplazamiento forzado se fundamenta en los siguientes criterios: 1. Vulnerabilidad en la subsistencia mínima. Para los efectos de lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1448 de 2011 y en el Capítulo V del Título VI del Decreto número 4800 de 2011 se entenderá como vulnerabilidad en la subsistencia mínima la situación de una persona que presenta carencias en los componentes de la atención humanitaria a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 5° de este decreto. 2. Variabilidad de la atención humanitaria. Los montos y componentes de la atención humanitaria dependerán de la vulnerabilidad de cada hogar, determinada con base en la evaluación de las condiciones y las características particulares, reales y actuales de cada uno de sus miembros, en el marco de la aplicación del Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (MAARIV). 3. Persona designada para recibir la atención humanitaria. La atención humanitaria se entregará al integrante del hogar que se designe como su representante según las preferencias, costumbres, condiciones y características particulares del hogar. 4. Temporalidad. La entrega de atención humanitaria dependerá de las carencias en los componentes de alojamiento temporal y/o alimentación de los hogares solicitantes y de la relación de estas carencias con el hecho del desplazamiento. Esta entrega deberá suspenderse definitivamente cuando se dé cualquiera de las condiciones descritas en el artículo 21 de este decreto.” [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia T-004 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 1 a 4 del documento 24 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 6 a 11 del documento 24 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 14 a 16 del documento 24 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 23 y 24 del documento 24 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 31 del documento 24 [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencia T-117A de 2014, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez [↑](#footnote-ref-14)